

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN No.3/2021

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-36/18
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES

El veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), identificada PLD-36/18.

Que el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante regla de reparto, se asignó la PLD-36/18 al licenciado Carlos Rubén Rosas, quien al momento de presentar el proyecto de admisión no contó con la aprobación de la mayoría de los miembros, razón por la cual dicho expediente fue reasignado en pleno ordinario de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg, quien tampoco contó con la aprobación de la mayoría de los miembros, retornando el mismo bajo la ponencia del licenciado Rosas, para finalmente quedar reasignado mediante el reparto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) al licenciado Manuel Cupas Fernández, para su tramitación. (cfr. fs.17, 58, 64, 72)

La JRL, facultada por el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, admitió la denuncia mediante la Resolución N°111/2019 de 17 de junio de 2019 (fs.82-90), y concedió a la ACP el término reglamentario para contestar, quien así lo hizo oportunamente a través de su apoderada especial, la licenciada Cristobalina A. Botello M., en escrito de contestación a la denuncia (fs.93, 98-107). Mediante el Resuelto N°150/2019 de 25 de julio de 2019 (f.112) fue programada la fecha de audiencia para el día 25 de septiembre de 2019. Posterior a ello, las partes cumplieron con el intercambio de la lista de posibles pruebas y testigos, según consta en el escrito de la ACP (fs.117-136) y del escrito del PAMTC (fs.137-172).

De acuerdo con lo programado, mediante el Resuelto N°150/2019 de 25 de julio de 2019, el día 25 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia con la participación de los miembros de la JRL: Mariela Ibáñez de Vlieg, Nedelka Navas Reyes, Lina A. Boza, Carlos Rubén Rosas y del miembro ponente Manuel Cupas Fernández y los representantes de las partes (f.180). La continuación de dicha audiencia se desarrolló el día 15 de noviembre de 2019, en la cual las partes presentaron sus alegatos iniciales y sus pruebas, la práctica de estas y sus alegatos finales.

La transcripción de la audiencia celebrada los días 25 de septiembre de 2019 y 15 de noviembre de 2019, se encuentra en el expediente (fs.181-193; 203-227) y una vez ingresada al mismo, este fue remitido al despacho del ponente,

licenciado Manuel Cupas Fernández, para la elaboración del proyecto de decisión.

II. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE (PAMTC)

El señor Victoriano Andrade, representante sindical del PAMTC, fundamentó su denuncia (fs.1-16) en la posible comisión de una práctica laboral desleal (PLD) por parte de la Administración de la ACP, de acuerdo con los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Continuó señalando el señor Andrade, que el día 3 de mayo de 2018 le solicitó al señor Edgar Gaskin, capataz de Operaciones de Lanchas y Pasacables de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta, Atlántico (OPRT-A), tiempo de representación sindical para los días 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de mayo de 2018 y que el señor Edgar Gaskin le respondió que por instrucciones de señor Manuel Ríos, capataz general de OPRT-A, solamente se le podía autorizar tiempo de representación cuando estuviese programado para trabajar en el turno diurno y que se dirigió a la oficina del señor Ríos, quien le rechazó por escrito las solicitudes de tiempo de representación presentadas para los días antes mencionados con los mismos argumentos que le mencionó el señor Gaskin, y que la solicitud del día 12 de mayo de 2018 le fue devuelta por el señor Ríos, alegando que las oficinas del sindicato estaban cerradas ese día.

El señor Andrade señaló en su denuncia que la ACP interfirió, restringió y coaccionó el derecho que tienen los representantes exclusivos a solicitar tiempo de representación sindical de acuerdo con el artículo 6 de la Sección 6.01 (a), de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, y del artículo 52 de las normas que regulan las relaciones laborales en la ACP, en donde señala claramente que en circunstancias que se consideren especiales, la ACP podrá hacer los ajustes de horario de trabajos con la anuencia del trabajador, para otorgar el tiempo de representación. De igual forma, alegó que la ACP violó el derecho de Representante Exclusivo (RE) establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP; y que, además, incumplió con una norma que entra en conflicto con la Sección 6.07, numeral c del artículo 6 de la Convención Colectiva al negar el tiempo de representación solicitado.

Por último, indicó que la ACP no obedeció y se negó a cumplir con el derecho que tienen los Representantes Exclusivos de solicitar el tiempo de representación sindical para desarrollar las actividades autorizadas de representación sindical establecidas en el artículo 6, Sección 6.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

El representante del PAMTC solicitó como remedio lo siguiente:

1. Que la JRL declare que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal en contra del Representante Exclusivo, cercenándose el derecho a solicitar el tiempo sindical para actividades autorizadas de representación y de igual forma actuar en nombre y representación de los trabajadores cubiertos por su Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.
2. Que la JRL ordene a la ACP abstenerse de cometer este tipo de violaciones y abusos con el Representante Exclusivo.
3. Que se publique en todos los murales de la ACP esta decisión.

Durante la audiencia, en los alegatos iniciales, el PAMTC, representado por el señor Ricardo Basile, presentó los argumentos planteados en la denuncia y, entre otros aspectos, reiteró su postura en cuanto a que:

“Aquí hay un elemento adicional que no se ha considerado por parte de la Administración cuando ha enfrentado este caso. Aquí yo veo a página 5 de la contestación a los cargos, que la Administración indica que de las normas citadas, que son las que yo acabo de mencionar, es potestativo de la ACP autorizar tiempo de representación al trabajador que funge como delegado sindical, sujeto a que se den las siguientes condiciones: que el tiempo sea aprobado para realizar actividades autorizadas de representación —eso es cierto—y en el caso particular de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales esas actividades están listadas dentro del artículo 6 de la Convención Colectiva. ¿Por qué? Porque el propio Reglamento de Relaciones Laborales, en el artículo 54, establece que las partes quedan en libertad de negociar y acordar el tiempo de representación que estimen razonable y necesario para tratar aquellos asuntos de representación no contemplados en el artículo precedente, es decir, en el 53 del RRL. Y miren lo interesante de este artículo, el 54, el que acabo de leer: Las partes, no la Administración unilateralmente, las partes quedan en libertad de negociar y acordar el tiempo de representación que estimen razonable y necesario. Todo ese análisis lo hacen las partes, no la hace solamente la ACP, y se traduce de un Acuerdo que en este caso está en una lista de 12 actividades que forman parte del artículo 6 de la convención colectiva.”

El representante sindical hizo referencia a la postura planteada por la Administración, en cuanto a que:

“No es cierto afirmar, como lo ha hecho la Administración, citando una Decisión de la Junta a la cual me referiré más adelante, que otorgar permisos en horarios donde el trabajador no estaba programado para trabajar sea ilegal y contrario al Reglamento de Relaciones Laborales. Y aquí no cabe mayor debate, la norma es clara. No obstante, es decir que sí se permite y sí se puede hacer, en circunstancias que se consideren especiales y con la anuencia del trabajador. Entonces ya aquí no será materia de debate en este proceso, si se puede o no se puede hacer. Quizás sea interesante ver después de presentadas las pruebas, el criterio de la Junta de que es una circunstancia especial o no. Pero más allá de eso, señores miembros, lo interesante aquí, y es otro concepto, y es qué es lo negociado en la convención colectiva; qué criterio debe aplicar el supervisor cuando recibe una solicitud de aprobación de tiempo de representación por parte de un representante sindical. ¿Por qué? Porque este criterio también fue negociado y es un acuerdo entre las partes.”

El representante del PAMTC concluyó explicando que:

“Específicamente, tenemos dos secciones la convención colectiva donde se señala y nos da luces al respecto. En la Sección 6.07, toda esta documentación será aportada como prueba en el momento oportuno. Sección 6.07, c: Las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenido en esta convención. Esa norma también es clara y es que la operación va primero, pero hace referencia a disposiciones referentes a permisos remunerados. Allí está la primera luz y es que la operación va primero, primer criterio que debe aplicar un supervisor, si la operación lo permite. Pero más adelante en la Sección 6.09 donde está el procedimiento negociado para el trámite y aprobación de tiempo oficial, ahí sí ya la norma es clara y directa. Y dice la Sección 6.09, b: Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de

permiso remunerado, tan pronto como le sea práctico. Único criterio que tiene que aplicar un supervisor si aprueba o no aprueba el tiempo oficial, si el trabajo lo permite, si la operación lo permite.

Ese no fue el caso del señor Andrade cuando realizó el trámite de tiempo oficial. A él se le da como respuesta que no se le puede aprobar por la única razón de que está solicitando horas de un día en las que él no estaba programado para trabajar. No dijeron que la operación no lo permitía, no dijeron que el trabajo no lo permitía, le dijeron y lo han reiterado a lo largo de todo el expediente, que la única razón fue que no estaba programado para trabajar alguna de las horas que estaba pidiendo.” (f.182)

Más adelante el representante del PAMTC hizo alusión a la Decisión de la JRL No.6/2011 dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-05/09 manifestando que:

“Debido a que el lenguaje incorporado en el literal b de la Sección 6.09 de la convención colectiva, en virtud de la facultades que le otorga el artículo 54 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece un carácter imperativo cuando indica el término autorizará y en vista de que las normas convencionales acordadas por las partes en la citada convención colectiva constituyen obligaciones entre las partes y, por consiguiente, se convierten en derecho de la parte a la cual se le otorga, esta Junta considera que para los efectos del presente caso, el incumplimiento de los procedimientos para el trámite, uso y autorización del tiempo de representación acordados por la parte a la convención colectiva, puede constituir una violación, interferencia o restricción de derecho del representante exclusivo, establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y a los derechos del representante, en aquel caso, el señor Harold Eldemire como trabajador, con base a lo que contempla el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.”

Concluyó expresando que “...la ACP incumplió como un procedimiento negociado para el trámite y autorización del tiempo de representación, aquí ocurrió una práctica laboral desleal. Ya la Junta ha revisado casos como estos, reitero, si se incumplió con el procedimiento que se encuentra en el artículo 6, se cometió una PLD en contra del representante exclusivo y en contra del trabajador.” (f.184)

Durante la audiencia, el PAMTC reiteró las pruebas presentadas en el intercambio de pruebas con la ACP, visibles de folios 155 a 172; y sus alegatos finales presentados en ese mismo acto de audiencia, visibles a folios 222-225.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP, mediante su apoderada especial, licenciada Cristobalina Botello, contestó los cargos de PLD (fs.98-107). En su escrito reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la ACP y en el escrito de contestación a los cargos señalando que la ACP no ha incurrido en una práctica laboral desleal en contra del PAMTC, en concordancia con los artículos 108 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Adicionó que:

“...la Ley Orgánica de la ACP encuadra como materia de queja, todo reclamo formulado por supuesta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica o de cualquier normas, práctica,

reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo.”... “Las reclamaciones por una presunta violación de normas legales, reglamentarias y convencionales caen dentro del ámbito de la queja, lo cual reiteramos, son asuntos que deben ser decididos a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas, el cual está contenido en la propia convención por mandato de las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP” (fs.105-106)

En cuanto a las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP enunciadas por el PAMTC, la apoderada especial de la ACP manifestó que:

“El numeral 1 del artículo 108 define como PLD las acciones tomadas en contra de un trabajador en las cuales la ACP haya interferido, restringido o coaccionado el ejercicio de un derecho que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica. En el presente caso, la ACP no ha tomado acción alguna que interfiera, restrinja o coaccione el derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical como su representante establecido en el numeral 2 de artículo 5 de la Ley Orgánica.” (f.106)

En adición, la licenciada Botello señaló lo siguiente:

“El numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica establece que es una PLD por parte de la ACP no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica; en este caso, la ACP no ha desobedecido o incumplido norma alguna de las disposiciones de dicha sección y mucho menos, los derechos del RE establecidos en el artículo 97 (numerales 1 y 3) concernientes a actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no.” (f.106)

Y en cuanto a los remedios solicitados por el denunciante, indicó que:

“...estos no corresponden y por tanto deben ser negados por la JRL, ya que la ACP no ha cometido una práctica laboral desleal. Adicionalmente, en cuanto a la publicación que solicita el PAMTC en todos los murales de la ACP, debemos indicar que el remedio solicitado es impreciso y tiene efectos a trabajadores que no pertenecen a la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales, lo cual no es el propósito que se persigue y que se ha logrado tradicionalmente a través de la publicación en tableros informativos de las áreas donde laboran los trabajadores adscritos a dicha unidad negociadora.” (fs.106-107)

Por lo antes expuesto, la licenciada Botello solicitó a la JRL que: “...declare que la ACP no ha incurrido en las prácticas laborales desleales que se le acusan y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

La licenciada Cristobalina Botello, apoderada especial de la ACP, poder legalmente constituido mediante documento visible a folio 93, compareció al acto de audiencia y presentó los alegatos iniciales reiterando la postura de la ACP presentada en el escrito de contestación haciendo referencia a lo siguiente:

“En su denuncia, el PAMTC alegó infringidos el artículo 94 de la Ley Orgánica, el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales y las Secciones 6.1, 6.07 y 6.03 de la Convención Colectiva de los

Trabajadores No Profesionales aplicable. No obstante, es en la entrevista en la Junta que el delegado Andrade introduce en su denuncia la violación del numeral 2 del artículo 95, y los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, variando de esta manera su denuncia con temas que no eran parte de su escrito inicial.

¿Cuál es la posición de la Administración? La ACP no ha cometido una práctica laboral desleal, los referidos capataces al evaluar la solicitud de tiempo de representación encontraron que para los días 8, 9, 10, 11 y 14 de mayo del 2008, el delegado estaba programado para trabajar en un puesto de Pasacables de Cubierta, vital para las operaciones del Canal de Panamá, en el turno de las 12 horas a partir de las 12 p.m. y no de las 7 a.m. como lo solicitaba. Por consiguiente, el capataz Ríos no podía autorizarle el total de horas de representación que solicitaba el delegado en los formularios 2569 presentado para los referidos días, debido a que la solicitud abarcaba un horario para el cual él no estaba programado para trabajar y, por tanto, la normativa de las operaciones lo permitía. Aun cuando el capataz Ríos sugirió al señor Andrade que presentara nuevamente su solicitud para cubrirlo, el tiempo de representación desde las 12 horas hasta las 15 horas para poder autorizarle ese tiempo, el representante sindical no lo aceptó.” (f.184)

La apoderada judicial expuso que:

“Normativa aplicable en este caso, artículo 2 de la Ley Orgánica que define el tiempo de representación como el tiempo autorizado y otorgado al trabajador designado por el representante exclusivo, para que represente en una actividad autorizada por esta ley, los reglamentos o la convención colectiva. Artículo 99 de la Ley Orgánica, la Administración de la ACP podrá —no dice deberá— dice podrá otorgar tiempo de representación al trabajador que lleve a cabo actividades autorizadas de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar.

De manera específica el artículo 52 reitera lo ordenado en el artículo 99, indicando que la Administración podrá otorgar tiempo de representación al representante exclusivo, para llevar a cabo actividades de representación, siempre que la actividad se realice durante en las que el trabajador está programado. Además, esa misma norma le da la facultad discrecional, no es un deberá, de realizar ajustes al horario en situaciones que considere especiales, es decir, excepcionales, con la anuencia del trabajador, pero esto lo determina es la Administración y no el trabajador y deberá considerarse las necesidades de la operación, según lo ordena el artículo 56 del mismo reglamento.” (f.185)

Concluyó sus alegatos indicando que:

“Igualmente, la Sección 6.01 de la convención colectiva también otorga tiempo de representación para llevar a cabo tareas autorizadas de representación solo cuando de lo contrario estarían trabajando. De allí que otorgar un tiempo de representación en horarios donde el trabajador no está programado, no se apega a lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y a la convención colectiva. Aquí tampoco se ha dado en este caso una situación o circunstancia especial por la cual la ACP estaba obligada o debía hacer un ajuste del horario y, sobre todo, considerando que eran

varios días de un trabajador en operaciones que estaba solicitando 8 horas en un horario que no estaba programado para trabajar.

Según la misma Sección, el artículo 94 de la Ley Orgánica, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que es una norma programática que no es objeto de vulneración, de allí que la manera que está alegada por el PAMTC en esta denuncia, no puede dar lugar a la comisión de una PLD. Tampoco en este caso se ha infringido el artículo 95 y el artículo 97, normas que, como advertimos, no fue enunciada [sic] por el PAMTC en su denuncia originalmente. En esta audiencia quedará demostrado que la actuación de la ACP se ha dado en apego de la normativa del tiempo de representación y, por lo tanto, corresponderá a la Junta de Relaciones Laborales decidir que la ACP no ha incurrido en una causal de PLD en este caso.” (f.185)

La apoderada especial de la ACP se ratificó de los documentos presentados en el intercambio de pruebas efectuado el día 5 de septiembre de 2019, visibles de folios 117 a 154; y, una vez practicadas las mismas, presentó sus alegatos finales, que se encuentran visibles de folios 225 a 227.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En el presente caso, el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), somete a la decisión de la JRL, una denuncia por práctica laboral desleal fundamentada en las causales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Los hechos descritos por el PAMTC se refieren a la negativa de la ACP, a través de los capataces Gaskin y Ríos de la sección de Lanchas y Pasacables del sector Atlántico, a autorizar tiempo de representación al delegado de Area del PAMTC, Victoriano Andrade, tiempo que fuese solicitado a través del formulario correspondiente para los días 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de mayo de 2018, en horario de horario de 7 am a 3 pm.

En la denuncia el PAMTC alegó como normas violadas que tipificaban la actuación de la ACP, como PLD, el artículo 108, numerales 1, 7 y 8 de la Ley Orgánica, el artículo 6, sección 6.01(a), 6.03 y 6.07(c) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el artículo 94 de la Sección Segunda de Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP, y fueron admitidas para su análisis de fondo las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP (f.89).

Tal como se desprende de la denuncia incoada, el asunto sometido a nuestra consideración versa sobre el tema de tiempo de representación, el cual está definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica como “el tiempo autorizado y otorgado al trabajador designado por el representante exclusivo, para que lo represente en una actividad autorizada por esta Ley, los reglamentos o la convención colectiva.”

En concordancia con lo anterior el artículo 99 de la Ley Orgánica establece:

“Artículo 99. Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. El otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación. El tiempo de representación no podrá autorizarse

para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato.” (énfasis de la JRL)

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, reitera lo ordenado en el artículo 99 de la Ley Orgánica, indicando específicamente que: “La Administración podrá otorgar tiempo de representación al trabajador designado por el representante exclusivo para llevar a cabo actividades de representación autorizadas, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar.”

Ahora bien, alega el sindicato que en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva, si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico. Ese es el único criterio que tiene que aplicar un supervisor si aprueba o no el tiempo oficial, si el trabajo lo permite, si la operación lo permite. (f.182); no siendo el caso del señor Andrade cuando realizó el trámite de tiempo oficial. A él se le dio como respuesta que no se podía aprobar por el hecho de que su solicitud se daba en un horario que él no estaba programado para trabajar. No dijeron que la operación no lo permitía. (f.182)

En este sentido, es oportuno transcribir las normas del contrato colectivo aludidas:

“SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.

(a) ...

(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención. También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo. *Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical”, y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical” cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical. Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, ésta debe registrarse en el “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical”. Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado.*” (énfasis de la JRL)

Vistas las normas aplicables al caso bajo examen, toca examinar los hechos probados en el proceso: consta en el expediente los formularios de tiempo de representación presentados por el señor Victoriano Andrade (f. 129-135), en

los que también consta la negativa de la ACP a autorizar el tiempo de representación solicitado. También consta en el expediente el horario del trabajador Andrade para los días 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de mayo de 2018 (f.136)

En la práctica de pruebas testimoniales, el testigo Manuel Ríos, al ser preguntado sobre la jornada de trabajo que tenía el delegado Andrade, contestó: “El señor Andrade se encontraba de turno de 12 del día.”

En otra pregunta al señor Ríos sobre a quién le corresponde autorizar un ajuste del horario, contestó: “Le corresponde al capataz o al capataz general en este caso, determinar si aplica o no un cambio de turno en estos casos. Basándonos en lo que está establecido en el Reglamento, creo que es en el Reglamento de Relaciones Laborales; solamente hay algunos casos especiales en los que aplica el cambio de turno. En este caso no aplica realizar un cambio de turno.” (f.219)

Según el sindicato, el criterio que debe adoptar el supervisor al momento de recibir una solicitud de tiempo de representación, es determinar si la operación lo permite, o sea, que la operación va primero (artículo 6, sección 6.07(c), Convención Colectiva de los No-Profesionales). Igualmente consta su postura en cuanto a que los días solicitados de tiempo sindical correspondían a un turno y horario especial de 12 del mediodía a 8 de la noche, y la ACP debió hacer los ajustes correspondientes en los horarios de 7 a 3 y no negar el tiempo de representación.

Se evidencia de las pruebas documentales y testimoniales, que el tiempo de representación solicitado por el señor Victoriano Andrade correspondía a horarios en los que este no estaba programado para trabajar. En este sentido debe hacer notar la JRL, que tanto la ley Orgánica en su artículo 99 como el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en su artículo 52, establecen que la ACP podrá otorgar tiempo de representación siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar.

Para la JRL, las normas que regulan el tiempo de representación son claras en señalar en qué circunstancias la ACP puede otorgar tiempo de representación a un trabajador designado por el RE como representante para realizar actividades de representación. Lo cual es reafirmado en el texto del convenio, cuya redacción deja claro el procedimiento para que el trabajador haga uso de un tiempo remunerado, denotando que “Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área **a dejar su asignación de trabajo**, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. **Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo.**”, situación coincidente con el artículo 99 de la Ley Orgánica y el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales que establecen que el permiso se otorgará siempre que la actividad se realice durante las horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar (énfasis de la JRL).

Luego del análisis de las piezas que obran en el expediente, la JRL es del criterio que la ACP no ha cometido una práctica laboral desleal al no otorgar el permiso para labores autorizadas de representación en tiempo que el delegado del PAMTC, Victoriano Andrade, no estaba programado para trabajar y por ello la denuncia debe ser desestimada.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al negar el tiempo de representación al delegado del Panama Area Metal Trades Council, Victoriano Andrade, en horarios en que este no estaba programado para trabajar.

SEGUNDO: NEGAR las declaraciones y remedios solicitados en la denuncia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 99, 108, numerales 1 y 8, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 52 a 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; y Artículo 6, Sección 6.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial